

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ISAMAR VARGAS COLÓN

Querellante-Recurrida

V.

BOYS & GIRLS CLUBS
OF PUERTO RICO, INC.

Querellada-Peticionaria

Recurso de
Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV10701

KLCE202201149

Sobre:
Ley Núm.: 2-1961
Ley Núm.: 17-1988
Ley Núm.: 69-1985
Ley Núm.: 80-1976
Ley Núm.: 100-1959
Ley Núm.: 115-1991

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos la parte peticionaria, Boys & Girls Clubs of Puerto Rico, Inc., solicitando revoquemos *Resolución* emitida el 5 de octubre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).¹ En la misma, el foro recurrido declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Enmienda Nunc Pro Tunc y/o Determinaciones de Hechos Incontrovertidos Adicionales*² presentada por la peticionaria. Lo anterior debido a que el TPI entendió que dicha solicitud para que se añadiera una determinación de hechos a la *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria*³ también presentada por la peticionaria no aportaba hechos esenciales para la determinación del caso. Por los

¹ Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 1-2.

² Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 348-351.

³ Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 22-252.

fundamentos que esbozamos a continuación, declinamos intervenir en el estado actual de los procedimientos.

-I-

El presente caso tiene su origen el 10 de octubre de 2019 cuando la Sra. Isamar Vargas Colón (la recurrida) presentó *Querella* contra la peticionaria alegando que había sido despedida injustificadamente, hostigamiento sexual y discrimen por sexo, orientación sexual e impedimento.⁴ Posteriormente, el 25 de octubre de 2019, la peticionaria presentó su *Contestación a la Querella* negando las alegaciones hechas por la recurrida y aduciendo que su despido fue justificado ya que estuvo vinculado a su desempeño y al cumplimiento de sus requisitos organizacionales.⁵ También, destacó que el despido de la recurrida ocurrió durante su periodo probatorio, por lo que no tiene que demostrar justa causa para el mismo.

Así las cosas, el 2 de diciembre de 2020 la peticionaria presentó su *Solicitud de Sentencia Sumaria*⁶ alegando que no existía controversia real sustancial sobre un sinnúmero de hechos materiales que le impidieran al TPI concluir que el despido de la recurrida estuvo justificado.⁷ Luego de varios trámites procesales, el 31 de agosto de 2022 la susodicha solicitud fue declarada *No Ha Lugar* por el TPI.⁸ Sobre este particular, aduce la peticionaria en su comparecencia ante nos que el TPI no incluyó como hechos incontrovertidos ciertos hechos admitidos por la recurrida durante el descubrimiento de prueba así como en su *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁹ Por lo tanto, el 12 de septiembre la peticionaria de epígrafe interpuso su *Solicitud de Enmienda Nunc Pro*

⁴ Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 3-8.

⁵ Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 9-21.

⁶ Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 22-252.

⁷ Para los hechos materiales sobre los cuales la peticionaria entiende no existe controversia, refiérase a las pp. 5-7 de su escrito solicitando expedamos *certiorari*. Alternativamente, refiérase a su *Solicitud de Sentencia Sumaria*.

⁸ Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 331-347.

⁹ Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 253-330.

Tunc y/o Determinaciones de Hechos Incontrovertidos Adicionales solicitando al TPI admitiera los hechos admitidos por las partes en sus escritos relacionados a la solicitud de que se dictara sentencia sumariamente y que no fueron incluidos en la *Resolución* del TPI disponiendo de la misma.¹⁰ Luego de varios trámites procesales, el 5 de octubre de 2022 el TPI notificó *Resolución* declarando No Ha Lugar a la antes referida solicitud debido a que entendió que los hechos a los cuales giró en torno la solicitud no eran esenciales para su determinación.

Inconforme, acude ante nos alegando que el TPI incidió de la siguiente manera:

Erró el TPI al denegar la solicitud de enmienda nunc pro tunc y/o determinaciones de hechos incontrovertidos adicionales presentada por la compañía y concluir que los hechos incontrovertidos solicitados no eran hechos esenciales o pertinentes.

-II-

-A-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Por *discreción* se entiende tener el poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas

¹⁰ Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 348-351.

56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a considerar para que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso. Dicha regla adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*.

Como se expresará previamente, para determinar la procedencia de la expedición de este recurso, debemos tomar en consideración lo dispuesto en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa

evita un fracaso de la justicia.

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, hemos citado al Tribunal Supremo de Puerto Rico en cuanto a que:

De ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. IG Builders et. al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).¹¹

De manera que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

-B-

La Ley Núm. 2-1961, 32 LPRC sec. 3118 *et seq.* (Ley 2), provee un mecanismo procesal sumario para considerar y adjudicar de manera rápida las querellas que presentan empleados u obreros contra sus patronos. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912 (1996). Por su parte, en *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008), nuestro máximo foro explicó que las disposiciones de la Ley 2 deben interpretarse de modo liberal a favor del empleado u obrero, por razón de la desigualdad de medios económicos entre las partes. Por lo tanto, se le impone una carga procesal más onerosa al patrono, empero este no queda desprovisto de poder defender sus derechos. *Íd.*

Ahora bien, la naturaleza sumaria del procedimiento es su característica esencial. Los tribunales están, por tanto, obligados

¹¹ *Eliezer Santana Báez y otros. v. Departamento de Corrección y Rehabilitación, Wanda Montañez Martínez y otros.* KLCE201900924.

por la Ley 2 a exigir diligencia y prontitud en la tramitación de las reclamaciones bajo esta ley. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra.*

Conforme a este deber, el Foro máximo dispuso:

Tanto los tribunales como las partes deben respetar: (1) los términos relativamente cortos dispuestos en el estatuto para contestar la querella; (2) los criterios estrictos para conceder una prórroga para contestar la querella; (3) el mecanismo especial que flexibiliza el emplazamiento del patrono, y (4) entre otras particularidades provistas por la ley, las limitaciones en el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba. De no hacerlo, el procedimiento se convertiría en ordinario, lo cual sería incompatible tanto con el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial, como con su carácter reparador. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra; Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra.

La Secc. 3 de la Ley 2, 32 LPRA sec. 3120, dispone de términos más cortos que los provistos para procedimientos ordinarios. Por ejemplo, el patrono, una vez se le notifica mediante copia de la querella en su contra, deberá presentar su contestación por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación. Tanto es así que, en *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra*, el Foro Máximo dispuso que un tribunal no tiene discreción para negarse a anotar la rebeldía a un patrono, pasado el término para que conteste la querella sin que ello ocurra y sin que haya solicitado prórroga. *Id.* El tribunal sólo tiene la jurisdicción para anotar la rebeldía y dictar sentencia; en estos casos, un tribunal no puede ignorar la letra clara de la referida ley. *Id.* Asimismo, cualquier parte afectada por la sentencia final que, en su día, dicte el tribunal, tendrá un término jurisdiccional de diez días —siguientes a la notificación— para acudir mediante *certiorari* ante este Tribunal y solicitar la revisión de los procedimientos. Secc. 4 de la Ley 2, 32 LPRA sec. 3121.

Por otro lado, en *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 283 (1999), el Foro Máximo aclaró que las resoluciones interlocutorias que emita un TPI no son revisables por este Tribunal. Lo anterior, con excepción de aquellos casos en que: (1) la resolución interlocutoria haya sido dictada por el tribunal de instancia de forma *ultra vires*, sin jurisdicción; (2) la revisión inmediata, en dicha etapa, disponga del caso en forma definitiva; o (3) cuando la revisión

inmediata evite una grave injusticia. Solo en estos casos podrá este Tribunal ejercer su facultad de revisar una resolución interlocutoria vía *certiorari*. *Íd.*; *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511 (2014). Cónsono con la naturaleza sumaria de los procedimientos bajo la Ley 2, el Foro Máximo determinó que en estos casos la parte tendrá el término de diez días para recurrir ante este Tribunal. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*. Si bien la Ley 2, *supra*, no provee un término para solicitar revisión de una resolución interlocutoria, el Foro Máximo explicó que este debía ser análogo al término provisto para solicitar la revisión de una sentencia o resolución final del TPI, pues aplicar el término de 30 días establecido por la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2, resultaría en un absurdo procesal. *Íd.*

Finalmente, y en atención al carácter sumario de la Ley 2, en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, supra*, el Tribunal Supremo concluyó que la figura de la reconsideración interlocutoria es incompatible con el procedimiento provisto por la Ley 2. Lo anterior, debido a que se daría la anomalía de proveer a las partes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto por la Ley 2 para la revisión de determinaciones finales. *Id.*

-C-

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo procesal de la sentencia sumaria, cuyo propósito principal es facilitar la solución justa, rápida y económica de casos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales y esenciales. Regla 36 de las de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V, R. 36; *Bobé v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, (2017). Se considera un hecho material esencial aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133 (2011). En ese sentido:

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y

admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e).

Es decir, este mecanismo podrá ser utilizado en situaciones en las que la celebración de una vista o del juicio en su fondo resultare innecesaria, debido a que el tribunal tiene ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia y solo resta aplicar el derecho. *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1 (2015); *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288 (2012). En sentido contrario, un asunto no debe ser resuelto por la vía sumaria cuando:

(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede. S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, supra.

El inciso (a) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil dispone que la moción de la parte promovente deberá contener:

(1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;
(2) los asuntos litigiosos o en controversia;
(3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
(4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
(6) el remedio que debe ser concedido.
Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a).

Asimismo, presentada una moción de sentencia sumaria, la parte promovida no deberá cruzarse de brazos ni descansar exclusivamente en meras afirmaciones o en las aseveraciones contenidas en sus alegaciones. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016). Es preciso que la parte promovida formule, con prueba adecuada en derecho, una posición sustentada con

contradecларaciones juradas y contradocumentos que refuten los hechos presentados por el promovente. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). Por consiguiente, cualquier duda que plantee sobre la existencia de hechos materiales en controversia no será suficiente para derrotar la procedencia de la solicitud. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7 (2014). Después de todo, la etapa procesal para presentar prueba que controvierta los hechos propuestos por una parte en su Moción de Sentencia Sumaria no es en el juicio, sino al momento de presentar una Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria, según lo exige la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

En ese sentido, la parte promovida también tiene la obligación de cumplir con las exigencias enunciadas en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de la Regla 36.3 (b)(1) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(1). Le corresponde citar con especificidad cada uno de los párrafos, según enumerados en la solicitud de sentencia sumaria, que entiende se encuentran en controversia, al igual aquellos que no. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Dicha tarea deberá ser realizada de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente y haciendo referencia a la prueba admisible en la cual se sostiene la impugnación, con cita a la página o sección pertinente. *Id.* Ahora bien, la inobservancia de las partes con la normativa pautaada tiene repercusiones diferentes para cada una. Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que:

Por un lado, si quien promueve la moción incumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su pedido. A contrario sensu, si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en derecho. Incluso, si la parte opositora se aparta de las directrices consignadas [en la regla] el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación de los hechos ofrecidos por el promovente. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra.

En ese mismo orden, nuestra jurisprudencia ha establecido que el deber de numeración no constituye un mero formalismo ni es un simple requerimiento mecánico sin sentido. Este esquema le confiere potestad a los tribunales para excluir aquellos hechos propuestos que no hayan sido enumerados adecuadamente o que no hayan sido debidamente correlacionados con la prueba. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra.*

Ahora, si el TPI considera que no procede dictar sentencia sumaria en el caso que tiene ante sí, o que no procede conceder ese remedio en su totalidad, es obligatorio que cumpla con lo expuesto en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, que dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla, el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.

-III-

Consideramos el error alegado por la peticionaria, y esencialmente, esgrimido tanto en su comparecencia inicial ante nos, como en su *Oposición a “Moción de Desestimación la Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones”*, a los efectos de que nos encontramos ante una de las instancias previstas por el Tribunal Supremo en la cual procede se expida el recurso solicitado. Se ampara a lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Dávila v. Antilles Shipping, Inc., supra*, donde dicho foro dispuso que procede expedir un *certiorari* en procedimientos sumarios al amparo de la Ley 2

cuando esto evitaría una grave injusticia y, según la peticionaria, nuestra intervención prevendría se le violente su derecho a un debido proceso de ley.

Por su parte, la recurrida sostiene que, debido a que la *Querella* fue incoada al amparo de la Ley 2, no ostentamos jurisdicción para atender el recurso ante nos por la resolución recurrida ser de índole interlocutorio. En cuanto al precedente de *Dávila v. Antilles Shipping, Inc., supra*, y lo ahí dispuesto, sostiene que no estamos ante los escenarios jurisprudencialmente establecidos para que este primer foro apelativo expida el *certiorari* solicitado.

Luego de analizar las posturas de las partes y el expediente ante nuestra consideración, resolvemos que le asiste la razón a la parte recurrida. Nos explicamos.

Al evaluar el expediente ante nuestra consideración y los requisitos de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concluimos que el proceder recurrido no es contrario a derecho ni ha mediado prejuicio, parcialidad o error alguno en la apreciación de la prueba por parte del TPI. También, resolvemos que la etapa actual de los procedimientos no es la más propicia para que consideremos sobre el caso ya que sería contrario a la naturaleza del proceso sumario dispuesto en la Ley 2 y que provocaría dilaciones indebidas a los procedimientos vertiéndose ante el TPI. Por idénticos fundamentos resolvemos que la expedición del auto fraccionaría indebidamente el pleito. Tampoco estamos ante una instancia en la cual la situación de hechos sea la más indicada para analizar el problema o en la cual se necesiten analizar los autos originales para un análisis más profundo de las controversias ante nos. Finalmente, resolvemos que no nos encontramos ante una situación en la cual la expedición del recurso evitaría fracaso a la

justicia alguna. A la misma conclusión llegamos al evaluar los requisitos prescritos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Al analizar lo dispuesto por nuestro Tribunal Supremo en *Dávila v. Antilles Shipping, Inc., supra*, concluimos que no se contravendría el debido proceso de ley de la peticionaria el no incluir los hechos que estima ser incontrovertidos, por lo que no se configuraría injusticia alguna. Ello pues no se ha llevado a cabo el desfile de prueba ante el foro primario, etapa en la que la peticionaria podrá presentar toda su evidencia e impugnar la ofrecida por la parte contraria. Es harto conocido que, en su modalidad procesal, el debido proceso de ley se refiere al derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417 (2012). Por esa misma línea, se ha establecido que todo procedimiento adversativo debe cumplir con ciertos requisitos para satisfacer las exigencias del debido proceso, a saber: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado; y (6) que la decisión se base en el récord. J. Álvarez González, *Derecho Constitucional de Puerto Rico y Relaciones Constitucionales con los Estados Unidos*. 1ra ed., Bogotá, Colombia, Ed. Temis, 2009, pág. 609.

Así, del expediente ante nuestra consideración se desprende que no se ha contravenido su derecho a un debido proceso de ley y, consecuentemente, no corre riesgo alguno de que en este estado de los procedimientos se cometa injusticia alguna en su contra. Ante esto, resolvemos que no se configuran los requisitos dispuestos en *Dávila v. Antilles Shipping, Inc., supra*, y que resulta improcedente nos involucremos en los procedimientos del caso en el estado actual de los mismos. Evidentemente, nada impide que luego de

culminados los procedimientos ante el TPI cualquier parte afectada con la determinación final de dicho foro recurra nuevamente ante este Tribunal.

Conforme a lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la parte peticionaria.

-IV-

Por los anteriores fundamentos, declinamos intervenir y, consecuentemente, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones